

---

Resolución impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 5 de febrero de 2019,

Materia: Penal.

Recurrente: Filiwandy Espinal García.

Abogados: Licda. Yojanny Encarnación y Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Filiwandy Espinal García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Hispano Americana núm. 462, la Cruz de Marilópez, Santiago, imputado, contra la resolución núm. 359-2019-TRES-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Licda. Yojanny Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Filiwandy Espinal;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación de Filiwandy Espinal García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2119-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta

Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de mayo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 607-2018-SRES-00206, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Filiwandy Espinal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de habersele ocupado, como fruto de un operativo practicado, 17.8 gramos de cocaína;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 26 de septiembre de 2018 dictó la decisión núm. 371-05-2018-SEEN-00214, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Filiwady Espinal García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Hispano Americana, núm. 462, La Cruz de Marilópez, Santiago; culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, condena al ciudadano Filiwady Espinal García, a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; TERCERO: Condena al ciudadano Filiwady Espinal García, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); CUARTO: Declara las costas de oficio; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-05-25-005234, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); SEXTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) recorte plástico de color blanco; SÉPTIMO: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;*

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la resolución núm. 359-2019-TRES-00030, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación promovido por los Licenciados Vicmary A. García Jiménez y Miguel Valdemar Díaz Salazar, en representación de Filiwady Espinal García, en contra de la sentencia número 00214 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Exime las costas; TERCERO: Ordena que la presente resolución le sea notificada a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Filiwandy Espinal propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Art. 426.2 art. 69 de la Constitución y art. 21, 95, 393, 394 y 404 del Código Procesal Penal. Actividad procesal defectuosa: La corte de apelación declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado estableciendo que el imputado había sido notificado con anterioridad y que el plazo del imputado se encontraba vencido. Dando por sentado que el Defensor no puede recurrir y dejando en manos de un imputado que no tuvo conocimiento de qué fue lo que se le notificó cargara con las consecuencias de no acceder a su oportunidad de demostrar su inocencia en un tribunal de alzada. Que en ninguna parte de la resolución hace referencia a la fecha en que fue notificado el Defensor Técnico la cual como se dijo anteriormente fue el 26/11/2018 y que con esa notificación fue que se interpuso el recurso de fecha 26/12/2018. La Corte A-quo por lo visto no dio valor a la*

*notificación a la Defensa Pública para motivos de plazo en la interposición del recurso. Lo que nos lleva al presente análisis: Si el defensor técnico no puede recurrir en apelación con su notificación: ¿Por qué siempre se le notifica aparte la sentencia al abogado y al imputado? ¿Para qué notificar a un abogado y advertirle del plazo, si su plazo no sirve para nada? Evidenciamos una contradicción manifiesta en la actitud de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago”;*

Considerando, que esta alzada advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente en el único medio contenido en su escrito de agravios, la decisión rendida por la Corte *a qua* no vulnera ninguno de los textos legales referidos en el recurso que nos ocupa, siendo la misma el resultado de una adecuada aplicación del derecho, al haber sido interpuesto el recurso de apelación mediante instancia del día 26 de diciembre de 2018, cuando la sentencia recurrida fue notificada al imputado el día 15 de noviembre de 2018;

Considerando, que el argumento propuesto por el recurrente, en el que aduce que se ha incurrido en actividad procesal defectuosa, ya que la notificación que debía ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo de admisibilidad del recurso de apelación era la notificación a la defensa; carece de todo mérito, ya que, tal como se ha hecho constar en decisiones previas de esta alzada, nuestra normativa procesal penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de los recurrentes;

Considerando, que de la misma forma se ha establecido que en el caso de que el imputado se encuentre guardando prisión, tal como sucede en la especie, y no se le haya trasladado al tribunal en la fecha fijada para la lectura íntegra de la sentencia, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que esta postura viene soportada precisamente en los mismos artículos de nuestra normativa procesal penal que el imputado alega le han sido vulnerados, específicamente los artículos 393 y 394 de nuestro Código Procesal Penal, que establecen que el derecho a recurrir corresponde a quienes es acordado expresamente por ley, destacándose el hecho de que el derecho a recurrir no es una prerrogativa de la defensa técnica, sino del imputado, a quien la defensa únicamente representa; por tanto, no puede pretender reivindicar derechos de los que no disfruta, como lo sería un cómputo particular del plazo para recurrir, sino que la defensa representa los derechos del imputado; por lo que únicamente queda a su cargo la puesta en ejecución del derecho a recurrir de su cliente, en el plazo que la ley dispone para ello, el cual comienza a correr desde que este ha tomado conocimiento de la decisión cuya impugnación se pretende, ya sea porque estuvo presente al momento de la lectura íntegra o porque esta le fue válidamente notificada;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la resolución impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Filiwandy Espinal García, contra la resolución núm. 359-2019-TRES-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.